

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003584-2024-JN/ONPE

Lima, 05 de diciembre de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000244-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación LOPEZ CHAVEZ ALEJANDRO TEODORO (RADIO ESTRELLA), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 004492-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio n.° 95-2022-LIMACENTRO/JNE, de fecha 6 de junio de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Lima Centro remitió a este organismo electoral el Informe n.° 005-2022-EMT-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE elaborado por un fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial LOPEZ CHAVEZ ALEJANDRO TEODORO (RADIO ESTRELLA) (en adelante, el administrado), en favor de la organización política Juntos por el Perú (en adelante, OP) y el candidato a la alcaldía provincial Diomedes Gamarra Pino (en adelante, el candidato) en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022; quien transcribió el contenido del spot publicitario, y precisó que la misma se realizó bajo el siguiente detalle:

N.°	Fecha en la que se detectó la difusión	Horario de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración
1	19.04.2022	16:05 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos
2	19.04.2022	17:04 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos
3	19.04.2022	18:04 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos
4	19.04.2022	19:05 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos
5	19.04.2022	20:05 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos
6	20.04.2022	07:06 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos
7	20.04.2022	08:07 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos



8	20.04.2022	09:08 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos
9	20.04.2022	10:05 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos
10	20.04.2022	11:05 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos
11	20.04.2022	12:06 horas	Radial	105.3 FM	2 minutos con 33 segundos

Mediante Informe n.° 000536-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas-PAS n.° 000041-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000052-2024-GSFP/ONPE del 25 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de las Cartas-PAS n.° 000262-2024-GSFP/ONPE y n.° 000263-2024-GSFP/ONPE notificadas el 12 y 16 de abril de 2024, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, con fecha 25 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos iniciales;

El 27 de mayo de 2024, la Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000244-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.° 003894-2024-JN/ONPE, notificada el 11 de junio de 2024, se notificó al administrado el referido informe final de instrucción y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 26 de junio de 2024, el administrado presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción



En el informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del administrado. Ello por cuanto considera probado que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala lo siguiente:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(..)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa al administrado la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción continuada². Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada al administrado se habría configurado el 19 y 20 de abril de 2022 –fechas en que se realizó las difusiones de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, el 20 de abril de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.

² Baca Oneto, Víctor Sebastián: “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de procedimiento Administrativo general (en especial análisis de los supuestos de infracciones permanentes continuadas)”. En revista Derecho & Sociedad n.º 37- Lima 2012. p. 269: “En la infracción continuada se realiza con diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una situación infractora, pero considerada como una única infracción, siempre y cuando forme parte de un proceso unitario”.



Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el spot fue difundido por un medio de comunicación (radio o televisión) y si este es considerado como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada al administrado consiste en una infracción continuada. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que el administrado fue notificado



con el inicio del presente PAS el 16 de abril de 2024³, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 16 de enero de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Descargos

Frente al informe final de instrucción, el administrado alegó los siguientes argumentos:

- a) El informe final de instrucción no valoró sus descargos iniciales;
- b) Debido a los ingresos mínimos que recibe por difundir spots publicitarios en su radio y a que se encuentra en una zona de extrema pobreza, resulta desproporcional la multa que se le pretende imponer;
- c) Pese a que innumerables candidatos recurrieron a él para contratarlo y que emita spots publicitarios, no aceptó transmitir ninguna propaganda electoral de ninguna organización política; por lo que, desconoce y niega las transmisiones efectuadas. Es más, recalca que el candidato que habría sido favorecido con los spots publicitarios no se acercó a él. Por ello, un tercero sería el responsable de dichos actos;

Sobre el **argumento a)**, corresponde indicar que del punto 4.46 al 4.60 del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000244-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción emitido en el desarrollo del presente PAS, se observa el análisis realizado por la autoridad instructora de cada uno de los argumentos presentados por el administrado en su oportunidad;

En atención a ello, se encuentra demostrado que se garantizó el derecho de defensa del administrado, así como las garantías que comprenden el principio de debido procedimiento administrativo, como ofrecer y producir las pruebas que se consideren pertinentes;

Respecto al **argumento b)**, se debe indicar que es el legislador quien dispuso en el artículo 36-A de la LOP el parámetro de la multa correspondiente por la comisión de la infracción grave consistente en difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto. En otras palabras, el parámetro de la multa se encuentra previsto en la ley;

Con base en ello, debido a la facultad sancionadora otorgada por ley a la ONPE, le corresponde determinar si se cometió o no la infracción y la respectiva sanción, de ser el caso;

Así las cosas, considerando los criterios establecidos en el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el informe final de instrucción recomienda la multa mínima dentro del parámetro previsto en la ley, esta es, dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En relación al **argumento c)**, se debe indicar que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) trasladó a esta entidad el Informe n.º 005-2022-EMT-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE, en el cual se demostró y fundamentó que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto. A mayor detalle,

³ Si bien se realizaron dos diligencias de notificación de inicio del PAS, se considera la última de ellas, debido a que el administrado tendría un mayor plazo para presentar sus descargos iniciales.



en este informe se transcribe el audio de la emisión realizada y se describen las características de las emisiones del spot publicitario;

Es así que, con base en estos medios probatorios, obtenidos por el organismo competente, esta entidad realizó las actuaciones pertinentes para investigar específicamente sobre la comisión de la infracción bajo análisis y, habiendo recolectado los indicios suficientes, se decidió iniciar el PAS contra la OP;

Tal como se ha desarrollado en el apartado de fundamentos jurídicos, la conducta infractora se encuentra regulada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, ocasionada al incurrirse en la prohibición contenida en el artículo 37 de la LOP. En estos se dispuso que los medios de comunicación de radio o televisión son pasibles de cometer la infracción grave;

En esa línea, es el administrado quien posee una autorización emitida por el Estado⁴, la cual le faculta para prestar servicios de comunicación a través de una radio, constituyéndose así en un medio de comunicación; siendo este el hecho que genera que sea pasible de cometer la infracción;

Así, realizada la consulta virtual al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se corrobora que es el administrado quien cuenta con autorización para prestar el servicio de radiodifusión; por lo que, recae dentro de su esfera de responsabilidad lo que se emita y no en terceros, dentro del marco normativo sobre la materia;

Es importante indicar que, si bien el administrado señala que un tercero habría sido el responsable de la cometer la conducta infractora, de acuerdo con la información contenida en el Sistema Gestión Documental institucional, no existe prueba alguna que respalde ello. Es más, aun cuando la hubiere, lo cierto es que la norma obliga a los medios de comunicación y los tipifica como sujetos infractores; es decir, solo el administrado es pasible de cometer la infracción en su calidad de medio de comunicación;

Cabe agregar que no constituye un requisito que exista alguna relación contractual entre el medio de comunicación y la OP o el candidato favorecido; toda vez que, ello no se encuentra tipificado en la ley. Por tanto, se trata de un supuesto posible y no de un requisito legal;

Por lo expuesto, corresponde desestimar los descargos presentados por el administrado y continuar con el presente PAS;

Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

⁴ Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

Artículo 14.- Habilitación

Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.

[...]

La operación de una estación radiodifusora requiere de una Licencia. La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar una estación de radiodifusión autorizada.



En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que el administrado cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia modulada 105.3, por lo que se encuentra probado que el imputado ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedido de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 005-2022-EMT-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE, se observa que el administrado difundió el siguiente spot publicitario:

“Porque la población de Huacaybamba, Cochabamba, Canchabamba y Pinra necesitan obras y trabajo, un cambio que favorezca a toda la población, Diomedes Gamarra Pino un ingeniero con carácter y con capacidad de gestión al servicio de la población huacaybambina. En estas Elecciones Municipales 2022 marca la JP si la JP de Juntos por el Perú, trabajará por el desarrollo económico con la construcción del nuevo hospital, con la construcción del nuevo hospital provincial, construcción del mercado de abastos, ejecutará obras de pistas y veredas, agua potable y desagüe, la construcción de carreteras a las zonas turísticas y agrícolas, priorizará la agricultura y la ganadería y en convenio con los alcaldes distritales y el Gobierno Regional, construirá canales de riego, reservorios para riego a goteo, pondrá al servicio de los beneficiarios el canal de Chinchancocha y dará asistencia técnica a los productores en el manejo de diversos cultivos y se generará las condiciones óptimas para el control integrado de plagas y enfermedades en los lugares del Valle de la provincia de Huacaybamba, fortalecerá la feria agropecuaria también implementará la feria agropecuaria en los distritos de Cochabamba Canchabamba y Pinra. Asimismo, promoverá el turismo en las zonas arqueológicas de Manchac y Tinyash y los lugares paisajísticos, reactivará el Instituto Peruano del Deporte para promover el deporte en sus distintas disciplinas, en educación, creará una academia municipal preuniversitaria para que los jóvenes puedan informarse, prepararse y postular a las universidades, por eso hermanas y hermanos de la provincia de Huacaybamba, en estas Elecciones Municipales 2022, marca la JP de Juntos por el Perú y la verdadera realidad de nuestra provincia de Huacaybamba, por un verdadero cambio esta vez Diomedes Gamarra Pino rumbo a la alcaldía provincial de Huacaybamba, periodo 2023-2026. Porque nosotros somos el futuro hagamos bien las cosas hoy y mañana será mejor, ingeniero Diomedes Gamarra Pino, alcalde”.

De su revisión se advierte que el administrado difundió propaganda electoral que benefició a una OP y a un candidato de esta OP; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, al estar acreditado que el administrado es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedido de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;



III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera**



infracción. De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor a la prevista por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación LOPEZ CHAVEZ ALEJANDRO TEODORO (RADIO ESTRELLA), con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación LOPEZ CHAVEZ ALEJANDRO TEODORO (RADIO ESTRELLA) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación LOPEZ CHAVEZ ALEJANDRO TEODORO (RADIO ESTRELLA) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.



Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación LOPEZ CHAVEZ ALEJANDRO TEODORO (RADIO ESTRELLA) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/slm

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA
HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-12-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0020 6597 6546

